



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1129/2021

**ACTOR:** BRUNO EDUARDO  
PALACIOS RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio ciudadano promovido por Bruno Eduardo Palacios Rodríguez<sup>1</sup>, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-355/2021 que confirmó la resolución CNHJ-VER-1396/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado quince de mayo por la cual declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista del ahora actor.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE .....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el actor no controvierte en esta instancia federal los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-

---

<sup>3</sup> En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1129/2021

2021 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras, la convocatoria para la elección de candidato a Presidente Municipal y la integración de la correspondiente planilla para postularse por el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria, en la que estableció como fecha para dar a conocer a las candidaturas el seis de abril para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional y, el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.

5. **Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo referido, mediante el cual se prorrogó el plazo para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020.

6. **Publicación de registros.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

las presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados.

7. **Demanda local.** El tres de mayo, Bruno Eduardo Palacios Rodríguez promovió juicio ciudadano local, contra diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

8. **Resolución TEV-JDC-173/2021 y acumulados.** El doce de mayo, el TEV determinó declarar fundadas las omisiones alegadas por el actor, por parte de la citada Comisión Nacional de resolver su queja relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

9. **Resolución CNHJ-VER-1396/2021.** El quince de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de impugnación presentado por Bruno Eduardo Palacios Rodríguez.

10. **Publicación en la Gaceta Oficial del Estado.** El quince de mayo, se publicó en el medio indicado, el acuerdo OPLEV/CG188/2021 emitido por el OPLEV, por el que se aprobaron los registros supletorios de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a los cargos de ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz presentadas por las diversas coaliciones y partidos políticos.

11. **Segunda demanda local.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del TEV, escrito de demanda signado por Bruno Eduardo Palacios Rodríguez, por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato a regidor para contender en la integración del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1129/2021**

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz por MORENA, a fin de controvertir la resolución de improcedencia referida en el párrafo 9. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-355/2021.

12. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el TEV confirmó la resolución CNHJ-VER-1396/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado quince de mayo.

## **II. Medio de impugnación federal**

13. **Demanda.** El veintinueve de mayo, Bruno Eduardo Palacios Rodríguez, por propio derecho, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1129/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021 de MORENA y, por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1129/2021

20. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso y la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente, siendo éste el último día dentro del plazo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues el actor promueve en su calidad de ciudadano y por propio derecho; además, porque tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado quince de mayo por la cual declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidista.

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se entre al fondo del asunto y se ordene su inclusión y registro como candidato como regidor primero al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

25. Para ello, esencialmente aduce que existe la posibilidad de restituir su derecho al analizar el artículo 44 de los Estatutos de Morena que

establece el procedimiento interno, el cual fue vulnerado por los órganos internos de dicho instituto político.

26. En el apartado de agravios, el actor señala la violación a los artículos 1º, 14 y 17 de la Carta Magna, así como el 3, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, para lo cual transcribe ciertos fragmentos de los referidos preceptos.

- **Consideraciones del Tribunal local**

27. En lo que es materia de controversia, el Tribunal responsable consideró declarar inoperantes las alegaciones expuestas por el actor en esa instancia.

28. Dichas alegaciones estuvieron enderezadas esencialmente a evidenciar que el órgano partidista consideró indebidamente como causal de improcedencia, que el actor no cumplió con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso.

29. Asimismo, identificó que el actor refirió que las listas de selección a regidores debían salir del proceso de insaculación y que contrario a lo que determinó el partido, sí tenía interés jurídico tal como se declaró en la sentencia emitida del Tribunal local en el expediente TEV-JDC-173/2021 y acumulados.

30. Adicional a lo reseñado, identificó como agravio lo referente a que la responsable confundió los principios por los que se elige la integración de un Ayuntamiento, pues estimó que las regidurías se seleccionan por el principio de Representación Proporcional.

31. En consideración del Tribunal responsable dichas alegaciones resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión última, pues estimó que en el caso en concreto se surtía la inviabilidad de los efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1129/2021

32. Señaló que la resolución dictada en el expediente CNHJ-VER-1396/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual determinó declarar improcedente su medio de impugnación y como consecuencia la negativa de su registro como candidato a regidor, el actor omitió exponer argumento alguno por el cual se acreditara que, en efecto, le asistía derecho para ser postulado, ni menos aún acreditó que la designación finalmente efectuada por el partido político fuera contraria a derecho.

33. Consideró que el solo hecho de haber presentado su solicitud de registro resultaba insuficiente para estimar que le correspondía el derecho a ser postulado como candidato frente a las personas que finalmente fueron designadas por MORENA.

34. Por tanto, concluyó que el actor no podía alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a regidor, pues no aportó elemento adicional alguno del que se pudiera desprender que en efecto le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político por el que pretendía ser postulado.

- **Postura de esta Sala Regional**

35. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **inoperantes** porque se trata de argumentos que se encuentran desvinculados de las razones y la causa central de la impugnación.

36. Con relación a la expresión de agravios, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al exponerlos, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica; sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la

causa de pedir o un principio de agravio<sup>7</sup> **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

37. Así las cosas, es imprescindible precisar el hecho controvertido que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera, de modo que, cuando se presente una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, con la finalidad de combatir directamente las consideraciones que la sustentan.

38. Sin que resulte suficiente aducir argumentos reiterativos, desvinculados, genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o bien los agravios sean inconexos de la razón fundamental que se sostiene en el acto impugnado.

39. Ahora bien, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios impugnativos como el que ahora se resuelve, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

40. Sin embargo, esto no implica una regla general y absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado; o pretender vincular conceptos aislados y distintos a la litis, pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes al impugnar, ya que, de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

41. En el caso, como ya se refirió, el actor se limita a señalar que existe la posibilidad de restituir su derecho y para ello, únicamente transcribe algunas porciones de los artículos 44 de los Estatutos de MORENA, los

---

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1129/2021

diversos 1º, 14 y 17 de la Carta Magna, así como el 3, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable.

42. Por tanto, se concluye que las alegaciones expuestas en esta instancia son genéricas e inconexas, esto al no controvertir los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para determinar su decisión; de ahí la inoperancia anunciada.

43. Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"<sup>8</sup>.

44. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios **confirmar** la sentencia controvertida.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de Ley General de Medios, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.